

La libertad y la igualdad en el ambiente social y político del Cádiz de las Cortes¹

REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ

Universitat de València

*Si la misma tozudez que demuestran los españoles para abultar
y difundir sus lacras sociales se diera entre los foráneos,
de seguro no estaríamos tan persuadidos de nuestra supuesta inferioridad*
SEVILLA ANDRÉS, D.: Prólogo a 1.^a edic. de *Historia Política de España*

Resumen

En Cádiz vio la luz la primera Constitución hispana (de la España peninsular y de los demás territorios españoles) y las peculiaridades de la ciudad en que ello acontece contribuyeron a consolidar y difundir las ideas del grupo conocido como liberales. Estos, aun siendo minoría, supieron imponer sus ideas aprovechando la peculiar situación en que España se hallaba, en cierto modo reducida a dicha ciudad, en la que el ambiente social y los intereses comerciales favorecían los cambios radicales que en el orden político habrían de consolidarse (siquiera para poco tiempo) con la publicación de la Constitución.

En este trabajo se subraya dos hechos: de una parte, la inmediatez con que se manifiestan tales ideas liberales, en el mismo momento en que se reúnen las Cortes pues éstas se apresuran a dictaminar una regulación jurídica que fomenta la libertad y la igualdad; y, de otra, la vigencia que aún hoy mantienen sus medidas sobre cuya politización se ha polemizado durante todo el siglo XIX pero cuya significación jurídica se ha pasado de puntillas.

Resum

A Cadis va veure la llum la primera constitució hispana (de l'Espanya peninsular i dels altres territoris espanyols). Les peculiaritats de la ciutat en què això succeeix van contribuir a consolidar i difondre les idees del grup conegut com a liberals. Aquests, fins i tot sent minoria, van saber imposar les seues idees aprofitant la peculiar situació en què Espanya es trobava, en certa manera reduïda a la dita ciutat, en la qual l'ambient social i els interessos comercials afavorien els canvis radicals que en l'ordre polític haurien de consolidar-se (tan sols per a poc de temps) amb la publicació de la Constitució.

* Ponencia defendida en el Congreso internacional sobre Los orígenes y la labor de las Cortes de Cádiz celebrado en las Cortes Valencianas el 29 de noviembre de 2010. Posteriormente ampliada para su publicación en las Actas del Congreso, la limitación editorial de la presente colaboración permite haber mantenido aquí su inicial redacción y defensa.

Este trabajo se integra en el «Microcluster Estudios de Derecho y empresa sobre tecnologías de la información y la comunicación (Law and business studies on ICT) dentro del VLC/CAMPUS, Campus de excelencia internacional, 2011.»

En aquest treball se subratllen dos fets: d'una part, la immediata amb què es manifesten aquestes idees liberals en el mateix moment en què es reuneixen les Corts, perquè aquestes s'apressen a dictaminar una regulació jurídica que fomenta la llibertat i la igualtat; i, d'una altra, en la vigència que encara hui mantenen les seues mesures sobre la politització de les quals s'ha polemitzat durant tot el segle XIX, però sobre la seua significació jurídica s'ha passat de puntetes.

Abstract

Cádiz was the birthplace of the first Hispanic constitution (that is, peninsular Spain and the other Spanish territories), and the peculiarities of the city contributed to the consolidation and spread of the ideas of the group known as the liberals. Although this group was in the minority, they knew how to impose their own ideas by taking advantage of the situation in which Spain found itself; up to a certain point this situation was reduced to that city, and at this time the social sphere and commercial interests favoured radical changes which would have to be consolidated in the political order (albeit for a short time) with the publication of the Constitution.

This paper underlines two points: on the one hand, the immediacy with which such liberal ideas are manifested, at the same time as the meeting of a parliament under pressure to deliver a legal text that guarantees freedom and equality; and on the other, the validity today of the text's measures, which provoked extensive debate throughout the nineteenth century in terms of their politics, but barely at all in terms of their legal significance.

Sumario

- I. Presentación
- II. Labor normativa en el peculiar escenario político y bélico
 1. Contradictoria labor de juristas en el país invadido
 2. Las primeras declaraciones de derechos en el marco de las revoluciones liberal-burguesas
 3. Peculiaridades del caso español: concurrencia en la obra jurídica de la propia tradición escolástica española y de la filosofía revolucionaria
- III. Situación de las Cortes de Cádiz propicia para su obra en materia de igualdad y libertad
 1. La ciudad de Cádiz, «terreno fértil» para las ideas liberales
 2. ¿Conciencia de la nueva nación española o reacción frente a una invasión?
 3. Una fructífera estrategia liberal de difícil contestación entonces: identificación entre victoria y libertad
 4. El armazón ideológico y estructural del Estado Liberal precediendo a su propia Constitución formal
- IV. El primer reconocimiento de derechos y libertades en España
 1. El matiz de la inmediatez que la situación bélica impone
 2. Algunas manifestaciones del principio igualitario
 3. Manifestaciones de la libertad
- V. A modo de conclusión

I. Introducción

Como el propio título de esta reflexión indica en el Cádiz que dio a luz la primera Constitución hispana¹ no había de resultar extraño que dicho alumbramiento fuera atribuido a los liberales. Estos, aun siendo minoría, supieron imponer sus ideas aprovechando la peculiar situación en que España se hallaba, en cierto modo reducida a dicha ciudad, en la que el ambiente social y los intereses comerciales favorecían los cambios radicales que en el orden político habrían de consolidarse (siquiera para poco tiempo) con la publicación de la Constitución.

Pero lo más relevante de lo que pretendo recordar reside, de una parte, en la inmediatez con que se manifiestan tales ideas liberales, en el mismo momento en que se reúnen las Cortes; y, de otra, en la vigencia que aún hoy mantienen sus medidas sobre cuya politización se ha polemizado durante todo el siglo XIX pero sobre cuya significación jurídica se ha pasado de puntillas.

En lo que se refiere al primer aspecto nada tiene de particular la inmediatez con que afloran ideas cuando estas han ido cuajando previamente como, por lo demás, sucede en las grandes revoluciones burguesas que solemos utilizar como paradigma, principalmente la francesa. Pero en el caso español el hecho de hallarse en circunstancias bélicas y, políticamente, ante un vacío de poder² que convive con una espontánea reacción nacional, nos aporta interesantísimas características que convierten el fenómeno en peculiar respecto de las otras revoluciones.

No cabe duda que la especial situación geográfica y bélica en que se desenvuelve esta primera manifestación constitucional favoreció las pretensiones liberales que se van asentando, ora a modo de medidas urgentes para subvenir a las necesidades de la guerra, ora como reacciones frente al invasor al que ha de exigirse la libertad del Rey y de la nación. Es bien ilustrativa de lo afirmado la referencia que Solís³ hace a lo que escribía Manuel José Quintana en el *Semanario Patriótico*: «Si alguno hubiera dicho a principios de octubre pasado que antes de un año tendríamos la libertad de escribir sobre reformas de gobierno, planes de Constitución, examen y reducción del poder, y que apenas se publicaría escrito alguno en España que no se dirigiese a estos objetos importantes, hubiera sido tenido por un hombre falto de seso [...]. Sin embargo, así es.»

Por lo que se refiere a la vigencia que aun hoy, dos siglos después, mantienen las enseñanzas y la propia metodología de aquellas primeras Cortes, el interés es más relevante si cabe.⁴ Tal como durante más de un siglo se utilizó el «espíritu del 12» como arma arrojadiza frente al adversario (pero sin propósito serio alguno de que se hiciera realidad) en nuestros días siguen los partidos en una supuesta (y falsa muchas veces) lucha ideológica en la que a menudo se tiene la impresión de que ningún papel determinante se reserva al ordenamiento jurídico, (en teoría único y válido para todos).⁵ Si

1 Varela Suanzes-Carpegna, J. *La teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid, CEPC, 1983, p. 2.

2 Es bien conocida la profunda crisis social y pérdida de toda legitimidad de los dos estamentos hasta entonces dominantes. Así, por todos, J.F. Pacheco, *Historia de la Regencia de la Reina Cristina*. Madrid, Imprenta de don Fernando Suárez, 1841. Tomo I, 1841, p. 27.

3 Solís, Ramón, *El Cádiz de las Cortes*. Barcelona. Plaza Janés, 1978, p. 270.

4 No pocos de los más candentes debates del momento presente hallan respuesta en la labor gaditana que ahora analizamos (baste un ejemplo, si los acreedores del Estado deben, o no, compensar sus créditos con los impuestos... o si lo oportuno ante una grave crisis es bajar o subir los impuestos...).

5 En este sentido debe consultarse sobre los riesgos presentes en relación con el Estado de partidos, a Revenga Sánchez, Miguel, «Para leer la Constitución de Cádiz: algunos retos de la democracia constitucional en el siglo XXI», en *Constitución Política de la Monarquía española... Estudios*. Universidad de Cádiz, 2010, pp. 95 y ss.

acaso, se busca su acomodación para cada cual en función de intereses propios pareciendo que en la última década estemos corriendo el riesgo de vuelta al principal error del siglo XIX, la apropiación de una Constitución o de una «lectura constitucional» más o menos excluyente por cada partido político.

Tal fue el dramático fin de la Constitución de 1812, convertirse en un mito liberal y, por consiguiente, vinculada a una opción ideológica que habría de producir rechazo por otras fuerzas; de ahí que, entre las muchas denominaciones que el fenómeno recibió, la de «tigre de papel» que le asigna Nieto⁶ puede resultar bastante gráfica por haber pasado a ser, de texto jurídico a bandera política desfigurándose, como ya he dicho, su principal aportación que ahora quiero subrayar: la construcción jurídica de un nuevo sistema, de un nuevo Estado en el que, por fuerza, el ordenamiento jurídico debía presidir toda medida ya fuera social, política o de todo orden.

Porque, en efecto, lo que las Cortes de Cádiz nos ofrecen no es otra cosa que el diseño de un Estado de Derecho.⁷ A partir de él cabrán desarrollos, políticas o derivaciones ideológicas, pero con una sola condición: que los cimientos no se socaven, que el orden jurídico sea el referente obligado y su respeto escrupuloso la condición *sine qua non* de toda actividad de los profesionales de la Política.⁸ Y esos cimientos, ese mínimo común denominador es el que las Cortes de Cádiz dejaron establecido (lamentablemente, para general olvido e ignorancia de todos los operadores políticos posteriores y de ellos mismos) so pretexto de la urgencia de establecer el nuevo orden.⁹

Si en este puntual propósito de rememorar y reivindicar la labor jurídica de las Cortes de Cádiz, derivada de la convicción liberal, omitimos su posterior manipulación no es porque sea desconocida sino porque no tiene otro objeto esta intervención que poner de relieve el ambiente ideológico gaditano que, en lo que se refiere a las más destacadas aportaciones, halló reflejo en el texto fundamental de 1812 y fue también fermento de las independencias americanas más allá, sin duda, de lo que las Cortes previeron.

6 R. Sánchez Ferriz y L. Cotino Hueso, «La Constitución de 1978, punto de inflexión en el Constitucionalismo español», *Administraciones Públicas y Constitución*. Madrid, INAP, 1998, pp. 43-70, con referencias a la obra de Nieto, Alejandro, *Los primeros pasos del Estado constitucional*. Barcelona, Ariel, 1996.

7 En el mismo sentido y para el primer constitucionalismo en general, Dippek, Horst, «Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita», en *Historia Constitucional* (revista electrónica), núm. 6, 2005. <<http://hc.rediris.es/06/index.html>>, pp. 186 y ss.

8 Vargas Machuca Ortega, Ramón (*La democracia como modelo. Componentes y propiedades, en Constitución Política de la Monarquía española...*, ya cit., p. 139), observa que en este segundo bicentenario se está procurando que la evocación

de «aquel nuestro primer momento constitucional se vincule a la Constitución española de 1978, expresión más lograda de lo mejor de aquel legado...»

9 Sobre la manipulación en todos los órdenes y también en el electoral, véase García Trobat, Pilar, *Constitución de 1812 y educación política*. Madrid, Congreso de los Diputados, 2010, pp. 195 y ss. El carácter minoritario de los liberales explica en parte la complejidad de sus actuaciones propagandísticas. Una interesante pero curiosa descripción de los años inmediatamente precedentes a la invasión francesa y a la reunión de Cortes la lleva a cabo justamente un gaditano, Alcalá Gañiano, Antonio, en *Recuerdos de un anciano* que iremos citando.

II. Labor normativa en un peculiar escenario político y bélico

1. Contradictoria labor de juristas en el país invadido

«Así principiaba en nuestro país la revolución política. No era obra de las ideas y de la convicción; era obra de la necesidad. Compuesto únicamente el Estado del trono y del pueblo, quedó sólo el pueblo cuando hubo desaparecido el trono. Los Ayuntamientos eran la única institución independiente y política que nos había quedado: a manera, pues, de grandes Ayuntamientos creáronse esos centros provinciales, para organizar y dirigir la acción de todos contra el enemigo común [...]. La España, volvemos a repetirlo, fue sin saberlo una confederación de repúblicas que peleaban por su Rey. La democracia pura comenzó de hecho, para venir más adelante a comenzar en teoría.»¹⁰

Pacheco lleva a cabo dicho paralelismo al exponer su visión de lo acaecido en torno a las Cortes de Cádiz destacando la superación de las teorías por la fuerza del sentimiento nacional y espontáneo¹¹ que emerge frente a la invasión francesa y que, inevitablemente, dejará sus huellas en el texto constitucional que, por ello, resulta paradójico e impracticable en la medida en que, siendo fruto de un movimiento indiscutiblemente popular, sin embargo respetaba los tres grandes principios sobre los que se asentaba la sociedad española (Rey, Religión, Libertad): «No es tanto el poder de la razón, no es tanto el valor de una teoría, por bien imaginada que sea, que puedan suplir lo que han hecho los siglos, y se ha connaturalizado con las entrañas de la sociedad.»¹²

Sin embargo, los tiempos eran otros y la emergencia de la nación española, con sus altibajos, presentaba en la década precedente manifestaciones que irán dejando huellas hasta sorprender a veces a los propios autores de las propuestas: «No comprenden los hombres de ahora el entusiasmo con que en 1810 acogimos unos pocos, que pronto en la isla gaditana fuimos muchos, la reunión de las Cortes. Los que eran gratos ensueños, halagüeñas visiones, hijas de nuestra lectura, y enseñoreadas de nuestra fantasía, pero sin pasar de la clase de deseo, habían llegado a ser realidad harto bien a duras penas conseguido. En el estado de las cosas bien merecía ser calificado aquello de locura, pero locura sublime.»¹³

No pocas anécdotas de las crónicas del momento ponen de relieve la emergencia de actitudes y sentimientos bien alejados de lo que pocos años antes representaba la

10 J. F. Pacheco, *Historia de la Regencia...*, ya cit., Tomo I, 1841, pp. 55-56.

11 La distinción que suele establecerse entre el doctrinarismo revolucionario continental, plagado de creaciones teóricas y el pragmatismo de la experiencia constituyente norteamericana, halla en nuestro 2 de mayo una curiosa excepción. Si, ciertamente, es peculiar y no alcanza permanencia por el respeto mantenido a la institución monárquica, no puede desconocerse, no obstante, la espontaneidad del fenómeno que da vida a la Nación española sin perjuicio de otros intentos precedentes. Sevilla Andrés, Diego (*Historia Política de España (1800-1973)*, vol. I, 2.ª ed. Madrid, Ed. Nal. 1974, p. 30) se refiere al Motín de Aranjuez como la primera manifestación prác-

tica de la idea de Nación. El mismo autor dirá en «Introducción» a *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*. Madrid, Ed. Nacional, 1969, Tomo I, p. 11: «La burguesía, todo lo modesta que se quiera pero burguesía, ha cogido las riendas del poder en Aranjuez y, sólo, mientras la fuerza popular de la guerra impide su libertad de movimientos se somete a la revolución nacional...».

12 J. F. Pacheco, *Historia de la Regencia...*, Tomo I, 1841, p. 70.

13 A. Alcalá Galiano, *Recuerdos de un anciano*. Madrid, Espasa Calpe, 1951, p. 105.

obediencia reverencial de la legitimidad que llamamos tradicional. Así, contando el ambiente que se vivía en las mismas puertas del teatro en que se reunían las Cortes (por tratarse aquel día de la celebración de una reunión secreta) escribe Alcalá Galiano, con referencia a la actitud reinante en los corrillos en los que él mismo se hallaba a la espera de las noticias: «Estábamos en aquellos momentos comunes en la historia en que los poderosos están caídos y exaltados los antes humildes, de lo cual se sigue por de pronto, no la igualdad, sino un trocar de papeles en que los nuevamente encumbrados cobran la soberbia o el encono que en los recién venidos a menos afeaban.»¹⁴

En tal ambiente, en los primeros meses de labor de las Cortes tras su constitución como cuerpo colegiado, es llamativa la forma en que van desgranando ideas sobre la libertad y la igualdad en forma de Decretos, sin la sistematización ni la grandilocuencia propia de las grandes declaraciones de la época. García Trobat subraya la intencionalidad de la falta de declaración (ya refiriéndose al texto fundamental, posterior a nuestro objeto de reflexión pero válida al efecto): «Es una mera estrategia política, como apunta Sarasola, para evitar el paralelismo con la francesa, en un momento en que se lucha contra ellos.»¹⁵

2. Las primeras declaraciones de derechos en el marco de las revoluciones liberal-burguesas¹⁶

Respondiendo al proceso generalizado de las corrientes doctrinales iluministas, sus efectos políticos cuajan en dos escenarios bien diferentes: las colonias americanas y Francia. Por más que la famosa polémica entre Boutmy y Jellineck pretendiera situar uno de los dos fenómenos como consecuencia derivada del otro, lo bien cierto es que se trataba de una misma manifestación filosófica y política, de raíces comunes, aunque con aplicación diferente por las divergentes circunstancias. Francia es un Estado perfectamente consolidado en el que se cambia radicalmente de régimen por la aplicación de las nuevas doctrinas. En América la independencia es una ocasión para el nacimiento de un nuevo Estado que, sin perjuicio de que cuente con las mismas fuentes ideológicas se establece «al modo anglosajón»: se constituye el Estado al mismo tiempo que, en

14 A. Alcalá Galiano, *Recuerdos de un anciano*, ya cit., p. 106.

15 Pero como apunta el mismo Sarasola, sí hay una cierta sistemática. El «carácter de “defensa del individuo frente al Estado” se observa en la propia ubicación de los derechos: algunos como la libertad personal, la propiedad y la igualdad se hallan situados en el Título relativo a la Corona, de manera que aparecen como limitaciones expresas al Ejecutivo; otros, los derechos procesales, se sitúan en el Título dedicado a los Tribunales y la Administración de Justicia. En definitiva, se trataba de limitar a los “aplicadores” del Derecho, de la ley emanada de la voluntad nacional, en tanto que el Legislador mismo no quedaba limitado, toda vez que se lo concebía como garante de los derechos, y no como su potencial infractor.» Véase Fernández Sarasola, Ignacio, «La Constitución española de 1812 y su proyección

europea e hispanoamericana», en *Fundamentos 2/2000*, pp. 359 y ss. Disponible en <<http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/Portada.html>>.

16 Pese a las coincidencias ideológicas propias de la general evolución previa, la realidad de las dos revoluciones burguesas por antonomasia, la francesa y la norteamericana, constituyen diferentes paradigmas de obligada consideración desde el punto de vista constitucional tal como en diversas ocasiones he recordado. Véase Sánchez Ferriz, Remedio, *Introducción al Estado Constitucional*. Barcelona, Ariel, 1993. La misma utilización de ambos paradigmas encuentra una perfecta aplicación en diversos enfoques constitucionales. Así, Roura Gómez, Santiago A., *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española*. Madrid, CEPC, 1998, pp. 105 y ss.

forma pragmática, se van resolviendo los problemas que la guerra y la reorganización de las Colonias lo van exigiendo.

Pero en ambos casos la manifestación es clara: el dictado de declaraciones formales sobre la concepción individualista de los derechos al tiempo que universalista en cuanto a sus pretensiones [...].¹⁷ Obviamente, con las restricciones conceptuales (y las «discriminaciones»¹⁸ que de la misma idea de «sujeto» deriva) propias de la época en la que nación y ciudadano no son condiciones generalizadas a las que todos puedan aspirar; naciones son las «civilizadas» y en cuanto a las personas, baste el recuerdo del papel de la mujer que no se discrimina porque, sencillamente se ignora por anulación de su consideración por el ordenamiento. Pero, hechas estas salvedades de general aplicación al movimiento constitucional, en los dos grandes escenarios en que este cuaja no hay un pasado que proteger, ni una Dinastía que conservar, ni tampoco necesidad de aparentar reformismo cuando lo que cuaja es una ruptura con la situación precedente de la que en ninguno de ambos escenarios se quiere ni se necesita justificar.

En nuestro caso, en cambio, la situación es mucho más compleja y requiere de gran perspicacia política pues, si en los contenidos no cabe duda que los liberales pretenden tanto como el movimiento liberal americano y europeo, las formas en que han de manifestarse son bien distintas; no tan solo por la fuerte oposición de los adversarios políticos («Los realistas no se sintieron incluidos en esta nación construida tan rápidamente, y donde el rey y ellos mismos eran unos más dentro del conjunto»)¹⁹ sino porque además pretenden hacer una revolución en nombre del propio Monarca ausente y hacerla sin aceptar las propuestas (no menos liberales) del invasor que, no se olvide, había comenzado por ofrecer una Constitución liberal a los españoles, la de Bayona sobre la que la reacción del pueblo, al decir de Alcalá, no pudo ser más negativa: «Si algo se hablaba de la Constitución que estaba haciéndose en Bayona, era por vía de burla, no sin maldecir a los que se prestaban a hacerla o aprobarla [...].²⁰

De ahí la necesidad de justificar y de presentar en forma diferente las ideas que también establecieron los dos grandes escenarios citados: implantar el nuevo régimen en España es, también (y paradójicamente), retomar nuestras tradiciones, como con todo

17 Por todos, Dippel, Horst, «Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita», en *Historia Constitucional* (revista electrónica), núm. 6, 2005. <<http://hc.rediris.es/06/index.html>>, p. 180: «Los delegados de Virginia de 1776 [...] deliberadamente introdujeron un lenguaje nuevo: “Una declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, congregados en convención general y libre; cuyos derechos pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento de gobierno.” Este es un documento completamente nuevo, que emplea un nuevo y audaz lenguaje. Fue una “declaración de derechos”, no un documento subjetivo declarando derechos, y fue establecido por “los representantes del [...] pueblo”, quienes fueron “congregados en convención general y libre”, y no en una asamblea cualquiera, con una equívoca legitimización

[...]» «En realidad, la Declaración de Derechos de Virginia no fue el primer documento constitucional de la Revolución Americana. Fue precedida por la Constitución de New Hampshire del 5 de enero de 1776, y por la Constitución de Carolina del Sur de 26 de marzo de 1776. Pero el lenguaje de estos dos documentos se parece mucho más al *Bill of Rights* inglés, el lenguaje de los derechos antiguos y de las libertades violentadas, pero rescatadas para ser restauradas.»

18 Clavero, Bartolome, *Happy Constitution*, Madrid, Trotta, 1997, pp. 26 y ss.

19 García Trobat, Pilar, *La Constitución española...* ya cit., p. 68.

20 A. Alcalá Galiano, *Recuerdos de un anciano*, op. cit., p. 79.

detalle tratará de demostrar poco después (con éxito discutible) el Discurso Preliminar al alumbrar el texto constitucional.

3. Peculiaridades del caso español: concurrencia en la obra jurídica de la propia tradición escolástica española y de la filosofía revolucionaria

Del ambiente social al que acabo de dedicar alguna pincelada ya se desprende la conjunción de «lo ilustrado» del elemento intelectual, minoritario pero extraordinariamente activo, con «lo popular» en tan «apretada» España, reconducida por las circunstancias al reducido territorio gaditano sin perder por ello «el carácter de la potencia España en aquella cortísima porción de su territorio».²¹ Tal vez por ello la observación de sus contradicciones, de sus confusiones teóricas y de sus inesperadas reacciones de las distintas capas sociales se hacen más visibles y parecen más llamativas.

Relata Ramón Solís cómo la Regencia concibió la idea de que al acudir a Cádiz tal serie de desconocidos Diputados, con tan diferentes procedencias sociales y territoriales, sin conocimiento mutuo previo, la lógica de tal realidad debía haberles situado frente al pueblo sin programa común alguno con el lógico y rápido descrédito que de ello habría de derivar. «Si así fue, se equivocó de medio a medio. Aquellos hombres, de paisaje distinto, compartían un mismo sentido ideológico; sabían lo que querían. La guerra de la independencia hizo posible sacudirse un antiguo régimen ya caduco y muerto [...]».²²

Pues bien, lo que ocurría en las calles también tenía cierto reflejo en el interior de las Cortes (como por supuesto, al revés). Lo tradicional y lo revolucionario –afirma Sánchez Agesta– están siempre amalgamados en esta singular revolución de Cádiz.²³ Sobre esta doble y complementaria influencia ha abundado la doctrina extendiéndola incluso, a través de la experiencia española, a los movimientos independentistas americanos como recuerda Stoetzer.²⁴ De lo que no cabe duda es de que se conocían las nuevas doctrinas y de que no pocos creían en ellas y las defendían con convicción.

²¹ *Ibidem*, p. 101.

²² Solís, Ramón, *El Cádiz de las Cortes...* ya cit., pp. 241-242.

²³ Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*. Madrid, IEP, 1974, p. 65. En el mismo sentido, con amplias referencias a la polémica sobre los contenidos del Discurso Preliminar, Sánchez-Mejía, María Luisa, «Tradicón histórica e innovación política en el primer Liberalismo español», en *REP*, núm. 97, 1997 que, en la página 289 concluye: «Las tensiones, los fracasos, las transacciones y las críticas que suscita, derivan, en parte, de ese espacio, siempre inestable, que pretende ocupar el liberalismo entre la Naturaleza y la Historia, entre el universalismo y el nacionalismo, entre la evolución y la ruptura. Una situación que le lleva a enfrentarse tanto con el conservadurismo tradicional como con el radicalismo democrático, pero una situación que no es peculiar del liberalismo español sino de todo el liberalismo europeo y que produce las frecuentes revoluciones y reacciones que agitan la vida política durante todo el siglo.»

²⁴ Stoetzer, O.C., «La influencia del pensamiento político europeo en la América española: el Escolasticismo y el período de la Ilustración, 1789-1825», en *REP*, núm. 123, p. 260: «El Escolasticismo continuó siendo una poderosa filosofía política a pesar del hecho de que las teorías cartesianas y las corrientes generales de la Ilustración pugnaban por sustituirlo. Suárez y otros grandes pensadores del siglo XVI continuaron ejerciendo su influencia sobre la juventud hispanoamericana a través de sus escritos. A través de estos escritos germinaron las ideas y principios que culminaron en la revolución hispanoamericana de 1810 y cuyo fundamento constituyó el *pactum translationis*, pivote sobre el que giró toda la teoría revolucionaria. La lucha por la independencia hispanoamericana necesitaba sólo un acontecimiento histórico que actuase como catalizador y esta circunstancia fue facilitada por la invasión napoleónica de España y Portugal [...]» Pero, con independencia de los contenidos reales, las formas son atípicas pues «la revolución española quiere ser una *revolución tradicional*».

Canga Arguelles²⁵ exponía a las Cortes su propia idea de los pilares del primer constitucionalismo al decir: «La libertad la igualdad y la propiedad son los derechos naturales que el hombre tiene en sí mismo, que debe a Dios y cuya conservación procura cuando se reúne con sus semejantes o, lo que es igual, cuando constituye las sociedades [...]».

III. Situación de las Cortes de Cádiz propicia para su obra en materia de igualdad y libertad

1. La ciudad de Cádiz, «terreno fértil» para las ideas liberales

Fernández Sarasola se refiere en términos generales al terreno fértil que hallarán en diversos ámbitos europeos de los años veinte las ideas liberales. Ciertamente, la expresión es feliz y acertada si como ahora pretendo, la aplicamos a la concreta ciudad en que se reúnen las Cortes. En efecto, aquí interesa ahora recordar tan sólo lo que la ciudad de Cádiz representaba en aquel momento.

Sin perjuicio de alguna referencia aislada que ya se ha hecho, creo que Martínez Sospedra sintetiza perfectamente tal característica cuando escribe: «Este espíritu abierto se veía robustecido por la avalancha de refugiados que contenía en estos años: la casi totalidad de la Administración, las familias más notables comprometidas con la causa nacional, los periodistas partidarios de la misma, buena parte de la clase política en formación, los diputados sucesivamente electos por las Juntas, ciudades con voto en Cortes y provincias, el cuerpo diplomático, auxiliares extranjeros, tropas, etc., que al incidir sobre el ya de por sí abierto talante de la ciudad, favorecían la entrada y difusión de las nuevas ideas y, al mismo tiempo, se veían influidos por ellas. En suma, el ambiente dominante en Cádiz era liberal pues así lo determinaban su estructura social –dominada por la burguesía–, su calidad de centro de la vida política nacional y sede principal de la inteligencia ilustrada y su condición de puerto comercial relacionado ampliamente con todas las naciones de la época [...]».²⁶

Es decir, si ya la naturaleza comercial de la ciudad facilitaba la implantación de las nuevas ideas, las concretas circunstancias de la guerra que la convierten, como recuerda Martínez Sospedra en centro político y administrativo, vienen a reforzar sus posibilidades como terreno fértil para que cuajen las ideas defendidas por los liberales. Toda la ciudad parece responder a un nuevo estilo de vida que se manifiesta, incluso, en lo que Ramón Solís describe como la «casa de vecinos», que no responde a un modelo previo de casas de vecindad sino a la necesidad de convivencia impuesta por el extraordinario aumento de la población en un recinto amurallado. «La casa de vecinos gaditana surge y se desarrolla como una entidad social.»²⁷ Y en tal ambiente en el que «lo social» y «lo público» invaden la ciudad, la presencia de las Cortes no será indiferente para nadie. «Al nuevamente abierto Congreso atendían todos. Por la primera vez se

²⁵ Canga Arguelles, José, *Reflexiones sociales o idea para la Constitución española que un patriota ofrece a los representantes de las Cortes*, disponible en <http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B13822391&idioma=0>, pp. 7-8.

²⁶ Martínez Sospedra, Manuel, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*. Valencia, Catedra Fadrique Furió Ceriol, 1978, p. 111.

²⁷ Solís, Ramón, *El Cádiz de las Cortes...* ya citado, p. 57.

oía en España hablar en público a otros que a los predicadores o abogados. Encantaba y arrebatada tal novedad, de suerte que nacieron y crecieron reputaciones que hubieron de conservarse hasta nuestros días [...] Era además común entonces leer discursos de los cuales muchos eran celebradísimos [...]»²⁸

Pero aún había más posibilidades si se considera que el sentir liberal no es solo fruto de la improvisada situación que el establecimiento de las Cortes provoca sino que el nivel social, económico y cultural (con presencia en la ciudad de extranjeros bien conocedores de las nuevas corrientes de ideas), al decir de Solís, ya existía en Cádiz a fines del XVIII: «El nacimiento de una burguesía y al mismo tiempo esta igualdad en la preparación cultural forzosamente había de repudiar al régimen de Carlos IV, dando lugar a un sentimiento liberal que fomentaba además el contacto muy directo con Inglaterra y Francia [...]»

2. ¿Conciencia de la nueva nación española o reacción frente a una invasión?

Subrayaba Sevilla Andrés²⁹ que ya podía considerarse el Motín de Aranjuez como la primera manifestación fáctica de la nación española. La idea es de tener en cuenta cuando se analizan los precedentes de Cádiz desde la perspectiva constitucional en la que indefectiblemente hemos de rastrear los elementos incipientes con los que se iba alumbrando el Estado Liberal por lo que merece ser recordada ahora. Muchísimo más cabría abundar en referentes de las décadas previas al proceso gaditano si atendiéramos a las revueltas y reivindicaciones sociales que Artola³⁰ nos recordaba a la hora de describir la progresiva descomposición del Antiguo Régimen desde la perspectiva social y económica que se hace realidad en sucesos previos a Cádiz y en los que tampoco se halla ausente la propia contradicción que el Despotismo ilustrado contenía al pretender el progreso desde los mismos principios del viejo régimen.³¹

De ahí, las confusiones iniciales, las dificultades para hallar un mínimo consenso y los esfuerzos de la minoría liberal por identificar la obra de las Cortes y la propia Constitución con los más avanzados de sus logros: la enseñanza en todos los niveles fue el instrumento esencial. Prensa, canciones, poemas, obras de teatro, sermones... intentan unir a los «patriotas». «Sólo hace patria quien es afín a las nuevas ideas, el resto son serviles, afrancesados, republicanos [...]»³²

28 Alcalá Galiano, A., *Recuerdos de un anciano*, op. cit., p. 107.

29 Véase Sevilla Andrés, Diego, *Origen de la Crítica Social en España (1800-1856)*, Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 1975.

30 Artola, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Barcelona, Ariel, 1978, pp. 121 y ss..

31 Véase Sánchez Ferriz, Remedio, *Introducción al Estado Constitucional*, ya cit., pp. 81 y ss. También, Frieria Álvarez, Marta y Fernández Sarrasola, Ignacio, *Contexto histórico de la Constitución española de 1812* (disponible en C:\Users\user\Desktop\La Constitución española de 1812 - Contexto histórico de la Constitución española de 1812.mht) que entre las muchas refor-

mas necesarias citan la «Reforma social, tan compleja, que precisaba una superación de la rígida separación estamental, con la consecuente pérdida de privilegios de nobles y eclesiásticos, y la culturización y educación de las clases populares [...] las bases que sustentaban el sistema del Antiguo Régimen entrarán en crisis hasta llegar a desmontarse. Entonces llegará el tiempo de la revolución liberal.»

32 Peset Reig, Mariano, y García Trobat, Pilar, «La Nación española: ¿una cuestión resuelta?», en *Presente y futuro de la constitución española de 1978*. Valencia, Facultad de Derecho-Tirant Lo Blanch, 2005, pp. 633-666, p. 644.

Sin embargo, por más que la conciencia nacional aflore por doquier, el cambio revolucionario que se está llevando a cabo se produce so pretexto de atender las urgencias del Estado en guerra pero, al tiempo, con la superación (y sustitución) de órganos y autoridades del antiguo régimen (espontáneamente suplidos por las nuevas Juntas) y con la implantación de medidas de reforma social que responden (y aplican) una nueva concepción social e ideológica, la de los liberales. Por más que el modelo constitucional sea pronto arrumbado con la vuelta de Fernando VII, las medidas adoptadas respondían a exigencias sociales previas y por más que la fundamentación ideológica resulte tan contradictoria y compleja como estoy exponiendo, el germen de lo entonces conocido como *liberal* permanecerá para aflorar no sin dificultades con intentos fallidos que suceden hasta que, en 1868, se produzca la caída del reinado de Isabel II.³³

3. Una fructífera estrategia liberal de difícil contestación entonces: identificación entre victoria y libertad³⁴

Se quiera o no, lo que se va a cambiar es el régimen; ni más ni menos se quiere dar paso al Estado constitucional.³⁵ Sólo que la transformación se produce en forma peculiar pues los condicionamientos de la guerra, lejos de dificultar los cambios, fueron aprovechados para favorecerlos y, en ocasiones, les proporcionan la cobertura que oblige a los absolutistas a aceptarlos. Tal es el caso de la discusión entre la forma bicameral o unicameral que se resuelve en la forma más práctica para la situación bélica.³⁶ Se va dando una apariencia de estado de necesidad, de respuesta a las urgencias del Estado...

Sin embargo, la forma en que se trata de comunicar y obtener opiniones de los diversos puntos del territorio (dándose cuenta mutua de sus propias acciones) denota que el cambio de régimen se está llevando a cabo pese a las dificultades de la invasión. Baste pensar en la decisión de la Junta Central de convocar Cortes (acuerdo de

33 En este sentido, Tuñón de Lara, Manuel, *La España del siglo XIX*. Barcelona, Laia, 1974, p. 31: «Ciertamente que el sistema no cambió, porque las decisiones de Cádiz no llegaron a ser operativas, pero quedó establecido el programa de una democratización cuyas enteras consecuencias tal vez no columbraran los legisladores de 1812, cuyos residuos ideológicos se mezclaban con representaciones de la conciencia social de fuerzas ascendentes.» Cuestión distinta en la que no podemos entrar ahora es la discusión sobre si hubo o no revolución burguesa o (en los términos de Fontana) si era posible que la hubiera en tan lamentable situación económica. Creo acertada la opinión de Pérez Ledesma, Manuel «Las Cortes de Cádiz y la sociedad española», en *Ayer*, 1, 1991, p. 169: «Reconociendo la existencia de una profunda revolución social, que intentó sustituir la anterior sociedad estamental por una nueva sociedad regida por el principio de la igualdad —en el sentido que a este término daban los diputados gaditanos—, y sobre todo por el principio del mérito y la capacidad, se atribuye el protagonismo del cambio a una capa de juristas y profesionales, a los que no se puede identificar sin más con la clase burguesa. De ahí la inexistencia de una estricta conti-

nuidad con períodos posteriores, en especial con los años treinta, durante los cuales algunos de los objetivos de los reformadores gaditanos fueron abandonados en beneficio de un nuevo planteamiento, más volcado en la defensa de la propiedad que en la promoción de los «méritos y capacidades.»

34 «La libertad fue para ellos más que una idea política un verdadero carisma de salvación nacional» (Sánchez Agesta, Luis, *Historia...*, ya cit., p. 32).

35 Se diría que en un viejo y consolidado estado como el español se produce, sin embargo, un fenómeno tan anglosajón como el americano de fines del XVIII: sin más formulación teórica sobre el poder constituyente, este «se ejercita» (mas que se formula teóricamente) al tiempo que se establece un nuevo Estado.

36 Artola, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Barcelona, Ariel, 1978, p. 164. Así, el 20 de septiembre, por Decreto de la Regencia se manda que las Cortes se reúnan en un solo cuerpo (texto en Sevilla Andrés, D., *Constituciones y otras Leyes...* ya cit., vol. I, p. 89).

22 de mayo de 2009).³⁷ O la amplia concepción de quienes pueden participar en la atípica elección-representación, que ya nos da idea de la amplitud con que se concibe la titularidad de los derechos políticos, tal como el propio texto fundamental acabará reconociendo al establecer el sufragio universal por más que indirecto en varias fases.³⁸

Más aún, la respuesta al enemigo también ha de revestir forma jurídica como gráficamente expone Canga Arguelles: «A vista de las lecciones de política y sabiduría que nos conserva la Historia, conocerán los Españoles sus derechos y el peso del despotismo baxo el qual han vivido; y presentándose ante Europa con la dignidad y elevación que les corresponde, confundirán el orgullo de sus enemigos con una constitución santa, sabia, liberal y humana fundada sobre las reliquias respetables del saber de nuestros mayores, sobre las luces del siglo, y sobre la madurez de nuestro carácter.»³⁹

Porque, ciertamente, tampoco España fue inmune a las ideas del siglo,⁴⁰ por más que la confusión y la superficialidad también son características del período⁴¹ que aún todo tipo de contradicciones a las que tal vez el patriotismo, que a modo de revulsivo opera en un país invadido, pudo dar alguna unidad momentánea; por ello tampoco las de naturaleza liberal hubieran prevalecido sin las estrategias que pudieran aparentar como movimiento multitudinario de opinión lo que tan sólo era ocupación de la minoría social y política que lleva a cabo el cambio. Así lo demuestra con todo detalle García Trobat⁴² relatando toda una batería de acciones propagandísticas que hacen de la *neonata* opinión pública (la nueva fuente de legitimidad),⁴³ más un instrumento político que una espontánea reacción de las élites instruidas: «Para acelerar los ritmos de transformación social, en su beneficio, crearon y se aprovecharon de la opinión pública.»⁴⁴

La ocasión era única: junto a ideas y estrategias, también circunstancias geográficas (la estrechez de una ciudad sobrepoblada por quienes viven del fermento ideológico del momento) que facilitan el efecto multiplicador buscado. «Nunca unos perío-

37 Artola, Miguel, *Antiguo Régimen...*, op. cit., explica cómo Jovellanos y Quintana moverían todos los resortes para que una comisión se ocupara de realizar una amplia consulta sobre las reformas que se consideraban de mayor necesidad, p. 163.

38 Resulta francamente aleccionadora la lectura de la «Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes», fechada el 1 de enero de 1810. Véase el texto en Sevilla Andrés, D., *Constituciones y otras Leyes...* ya cit., pp. 69 y ss.

39 Op. cit., p. 15

40 «Florece las artes y las letras. Corren obras de economía política, derecho público y crítica filosófica. Además de conocer las de Smitt y de Turgot, las de derecho público y de gentes de Vattel y de Domat [...] y hasta las producciones de Montesquieu, de Condorcet y de Rousseau. Escribían o se hacían célebres Campomanes, Jovellanos, Assó, Manuel, Sempere, Salas Mendoza, Cabarrús, Urquijo...» (Sevilla Andrés, Diego, *Historia política...*

ya cit., p. 24). Y en lo que se refiere a la presencia de las diferentes tendencias en las Cortes, la clasificación de los diputados gaditanos puede hallarse en J. Varela Suanzes, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo español (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid, CEC, 1983.

41 Alacalá Galiano, A., *Recuerdos...* ya cit., p. 77: «Todos tenían puesta la vista en las provincias, como decíamos en el lenguaje común de aquellos días, y de allí aguardamos el remedio, creyendo infalible su llegada a aun su eficacia.»

42 García Trobat, Pilar, op. cit., p. 30 y ss.

43 Véase mi trabajo «Significación histórica de las Libertades Públicas. Su configuración doctrinal en el período de la Restauración», en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*. Universitat de València, 2007, pp. 617 a 632.

44 García Trobat, Pilar, op. cit., p. 67.

dicos tuvieron tanta influencia con tan poca tirada y tan débil infraestructura empresarial: el mercado destinatario de la prensa, la verdadera “opinión pública”, estaba reducida a un número de personas muy bajo en términos absolutos, pero localizado en un espacio tan pequeño y tan interactivo, que lo que un periódico cualquiera publicaba tenía una proyección y un eco inmediato y general sobre el destino de la nación. Era una opinión pública ilusoria y poco representativa de la auténtica nación española, como se vería en 1814, pero durante cuatro años ese espejismo fue completamente real [...].»⁴⁵

4. El armazón ideológico y estructural del Estado Liberal precediendo a su propia Constitución formal

Si, según se acaba de decir, la obra de las Cortes se exterioriza creando (o manipulando) la opinión pública, ello mismo es parte de la nueva concepción del Estado. A diferencia del viejo régimen, el Estado Liberal hace profesión de fe de la publicidad y de la transparencia de sus acciones, viniendo a constituir uno de los pilares ideológicos del nuevo modelo de Estado como, por lo demás, ya había ocurrido en las primeras experiencias foráneas. Respecto del modelo inglés, el caballero De Lolme subrayaba la importancia de la comunicación al público por medio de la imprenta de cuanto en el Parlamento sucedía, así como su fuerza en todos los ámbitos políticos;⁴⁶ y a medida que las Cortes estamentales van siendo suplidas por las nuevas liberales el principio se implanta de inmediato.

Lo mismo habría de suceder entre nosotros apenas reunido un parlamento que pretende ser, por vez primera, constitucional y, por ende, él mismo es constituyente. El establecimiento en la Cortes de Cádiz del *Diario de sesiones* y otras medidas de publicidad fue tan inmediato a su constitución como las otras medidas de libertad e igualdad que ocuparon a las Cortes desde sus primeras sesiones siendo uno de los primeros Decretos el de la Libertad de imprenta. El armazón ideológico del nuevo Estado queda asentado, pues, desde el mismo momento del establecimiento de las Cortes (junto a la publicidad, los diputados asentarán de inmediato los tres principios a que enseguida me referiré). Y siendo ello así, no cabe duda que también amplia había de ser la concepción de la libertad y la igualdad de quienes, como liberales, acaban imponiendo sus ideas en la pugna ideológica y doctrinal que en las Cortes se desarrolla.

Solo que no hay en nuestro caso una declaración abierta, general y declaradamente revolucionaria (y con pretensiones universalistas) como en el caso francés. Lo diferente en nuestro caso es la forma en que se acaba positivizando el nuevo orden; pues se ha de seguir adelante con el cambio sin que se pueda relacionar con la experiencia francesa ni acabar reconduciéndose a lo que ya Napoleón había aportado con la Constitución de Bayona.⁴⁷ Libertad en Cádiz había de ser, a la vez, sinónimo de fin de los abusos del antiguo régimen (esto en forma más solapada) y de victoria sobre la ocupación

45 Durán López, Fernando, «Prensa y Parlamentarismo en Cádiz en el primer año de las Cortes: *El Conciso* (septiembre de 1810-agosto de 1811)». *El Argonauta Español*, número 4, 2007, disponible en <<http://argonauta.imageson.org/document97.html>>. Interesante descripción de las lecturas colectivas hallamos en Alcalá Galiano, A. que describe los cafés de Madrid.

46 De Lolme, Jean Louis, *Constitución de Inglaterra*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 222 y ss.

47 Véase Sánchez-Mejía, María Luisa, *Tradicón histórica e innovación política...*, p. 278: «La constitución de Bayona suponía, en efecto, un programa de abolición de los antiguos privilegios aristocráticos y de garantías para la libertad y la seguridad de los individuos [...]»

extranjera (esta sí proclamada a cuatro vientos). No en vano sostiene Chust⁴⁸ que el liberalismo gaditano fue una de las opciones más posibilistas que surgió en el período 1810 a 1814.

Se explica de este modo que no haya, como en las grandes Declaraciones que unos pocos años antes han alcanzado tan extraordinaria repercusión, una afirmación de principio como la de que «todos los hombres nacen libres e iguales»; pero sí habrá medidas puntuales, aunque adoptadas con premura y sin interrupción, que, de haber tenido mayor margen de vigencia temporal, sin duda se hubieran mostrado más prácticas y reales que la generalizada afirmación situada a modo de frontispicio en las Declaraciones liberales previas. «Este Congreso –se escribía en el primer centenario–, el primero que se ha visto entre los hombres compuesto de individuos de las cuatro partes del mundo, presenta otro punto de vista igualmente grande y majestuoso. Los venerables sucesores de los Apóstoles, los Ministros del Señor, los miembros de la primera clase del Estado, los militares, los magistrados, los simples ciudadanos, la respetable y tranquila ancianidad y la fogosa juventud, reunidos todos día y noche por espacio de tres años [...]»⁴⁹

Se puede apuntar, en contra, que no se abolió la esclavitud y que algún trágico incidente sucedido a quien defendió con ardor su abolición permitiría pensar que las Cortes no pretendían establecer la igualdad (Al decir de García Trobat, cuando se discute en las cortes, la abolición de la esclavitud, el gran defensor junto a Argüelles es el diputado Antillón que, a los pocos meses es apaleado y muere como consecuencia de las heridas, de lo que cabría deducir que tal ataque pudo deberse a su encendida defensa de la abolición). Sin embargo, ni el suceso ni la permanencia de la esclavitud permite tal afirmación por cuanto las grandes declaraciones de las colonias americanas no evitaron que la esclavitud aun tuviera, décadas después, que ser causa de la gran guerra entre los norteamericanos. Pero, además, si nos fijamos en el caso más revolucionario, el francés, en absoluto se entendería si se llevara a cabo una lectura desde las categorías jurídicas actuales pues justamente las grandilocuentes proclamaciones francesas de igualdad pronto quedaron matizadas por las doctrinas de la igualdad ante la ley o de la distinción jurídica entre el hombre y el ciudadano. Todo ello sin perjuicio, por lo demás, de la complejidad añadida de la presencia en las Cortes de los diputados americanos y de los intereses que los mismos representan.

Ciertamente, la obra de las Cortes está presidida por los principios que ya quedaron bien sentados el primer día de su constitución:⁵⁰ soberanía nacional, división de

48 Chust Calero, Manuel, «Las Cortes de Cádiz y su trascendencia americana», en García Trobat, Pilar y Sánchez Ferriz, Remedio, *El legado de las Cortes de Cádiz*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011, p. 480.

49 Belda, José y De Labra, Rafael M., *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe. Notas historiográficas*. Madrid, Imprenta de Fortanet, 1912, p. 41.

50 Véase el Decreto de 24 de septiembre de 1810 (en Sevilla Andrés, D., *Constituciones...* ya cit., pp. 91 y ss.).

poderes⁵¹ y *representación* nueva⁵² –no estrictamente estamental– que, sin mencionar la condición humana, sí delatan el cambio radical de filosofía política del que las posteriores e inmediatas medidas sobre derechos no van a ser sino lógica e inevitable consecuencia. En efecto, tras el reconocimiento de los tres principios mencionados, con los que el armazón del nuevo Estado queda configurado, ¿qué de extraño ha de tener que en pocos días se adopten medidas legislativas con referencia a la igualdad y a la libertad?

Mucho se ha escrito sobre las diversas concepciones⁵³ de tales principios, pero ahora nos interesa tan solo recordar tales medidas como una realidad que precede a la propia obra constitucional y que lo hace en la indicada forma casuística y atípica en aquel momento histórico de eclosión liberal. Sin embargo, la presencia del debate ideológico y la diversidad de orientaciones sí resultan extremadamente útiles para la interpretación de la forma, no siempre coherente, en que se van reconociendo las distintas manifestaciones de la libertad y la igualdad. Pues, del mismo modo que los principios de separación de poderes, soberanía nacional y representación pugnan ontológicamente con el mantenimiento de la Monarquía de Fernando VII, la libertad e igualdad serán puntualmente reconocidas (aunque sin interrupción)⁵⁴ en diversos ámbitos, sin que se lleve a realizar por las Cortes una grandilocuente consagración al modo francés o americano.

Y cuando, llegado el momento de publicar la constitución, se haya de hacer tal reconocimiento formal y general en el Discurso Preliminar, no son pocos los esfuerzos por hallar para ellas la continuidad entre nuestras tradiciones y estos grandes principios (aun teniendo que acudir, a «una interpretación forzada de viejos cuerpos legales para sostener las ideas nuevas»).⁵⁵ Aunque en este punto ha de reconocerse que, si no en la cita que llevan a cabo de viejas Leyes, sí al menos en el orden de las ideas, los esfuerzos no son baldíos pues, como ya en otro lugar he señalado, nuestra Escuela del

51 Sin perjuicio de la detallada regulación que se irá dictando sobre cada uno de ellos, ya el segundo día en que se reúnen, las Cortes dictan el Decreto de 25 setiembre sobre el tratamiento que han de tener los tres poderes (véase en Sevilla Andrés, Diego, *Constituciones...* ya cit., p. 93).

52 En el «Último Decreto de la Junta Central sobre celebración de las Cortes» (en Sevilla Andrés, D., *Constituciones...* ya cit., pp. 81 y ss.) cabe leer: «Como haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la nación en Cortes generales y extraordinarias, para que representada en ellas por individuos de todas las clases, órdenes y pueblos del Estado [...] arreglase con la debida deliberación lo que más conveniente pareciese para dar firmeza y estabilidad a la constitución, y el orden, claridad y perfección posibles a la legislación civil y criminal del reino y a los diferentes ramos de la Administración pública [...]» En la misma obra de Sevilla Andrés (pp. 69 y ss.) puede consultarse la Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes y resulta significativo, entre otros, el art. 9 del Cap. IV (página 77) que se refiere a la posibilidad de que fuera candidato cualquier «per-

sona natural de aquel reino o provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de veinticinco años, cabeza de casa, *soltero, casado o viudo, ya sea noble, plebeyo o eclesiástico secular*, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos; que no haya sido fallido, ni deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.»

53 Así, Rivera García, Antonio, «El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz», en Chust, M. y Frasset, I. (Eds.) *La trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*. Bibliot. Valen. 2004, pp. 93 y ss.

54 Véase *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*. Ed. facsímil. Sección de Historia. Original: Cádiz, Imp. Real, 1811. Disponible en red <<http://bib.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=13761>>. Es el primer volumen de los cuatro dedicados a la obra de las Cortes.

55 García Trobat, Pilar, *op. cit.*, p. 52.

Derecho Natural (no siempre bien valorada por nuestra historiografía) sienta los precedentes esenciales del ideario liberal⁵⁶ como sí se ha reconocido y valorado por el constitucionalismo comparado.⁵⁷

En cualquier caso, el resultado es grandioso y mereció ser reconocido en toda Europa aunque la mixtificación de principios opuestos que contiene dificultará su adecuada comprensión: «Mientras que la Carta Francesa de 1814 personificó la estirpe del constitucionalismo antimoderno en la restauración de Europa, la Constitución Española de Cádiz de 1812 propuso un compromiso liberal. Lo más importante: había proclamado la soberanía del pueblo; aunque virtualmente guardaba silencio acerca de los principios universales y los derechos humanos. Estableció un gobierno representativo, la separación de poderes, y la independencia judicial. Reconoció la constitución como ley suprema [...] A pesar de la oposición fundamental de Metternich y la Santa Alianza, la constitución fue readoptada dos veces en España y adicionalmente introducida a principios de 1820 en las Dos Sicilias, Piamonte, y Portugal. Lo que la constitución jacobina francesa de 1793 vino a representar para la izquierda democrática europea en la segunda mitad del siglo XIX, la Constitución de Cádiz simbolizó los ideales liberales en la primera mitad.»⁵⁸

El significado general de la Constitución de Cádiz reposa, por consiguiente, en el hecho de constituir el más importante intento en Europa, en la primera mitad del siglo XIX, de combinar la esencia del constitucionalismo moderno con el orden monárquico existente.⁵⁹ Por esta razón fue vehementemente rechazada, y no solo por los conservadores a todo lo largo de Europa, sino también por los liberales moderados, quienes se negaban a aceptar mayores limitaciones al poder monárquico que aquellas previstas por la constitución británica antes de 1832.⁶⁰

IV. El primer reconocimiento de derechos y libertades en España

1. El matiz de la inmediatez que la situación bélica impone

Cualquiera que fuera su origen no cabe desconocer que las Cortes representaron para Europa una idea de libertad tan difundida como la francesa aunque en su real conso-

56 Véase Sánchez Ferriz, Remedio, *Introducción al Estado Constitucional*, ya cit., pp. 93 y ss.

57 Por todos, Schneider, H. P., *Democracia y constitución*, CEC, Madrid, 1991.

58 Véase Mirkine-Guetzevitch, Boris, «La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen (Esquisse d'histoire constitutionnelle comparée)», en: *Introduction à l'étude du droit compare. Recueil d'Études en honneur d'Édouard Lambert*, 5 vols., París: Recueil Sirey, 1938, II, 211, 216-219.

59 Con antelación sin embargo al texto constitucional la reacción popular española tuvo también para Europa la significación del antibonapartismo, como afirma Sevilla Andrés (Prólogo a la obra ya citada de Martínez Sospedra *La Constitución española...*) citando a Ranke: «Cuando en Francia surgió una nueva fuerza, que amenazaba acabar con la vida nacional de todos los países del continente europeo, fue la nación española la primera que, súbitamente llena de ardor, le opuso una tenaz resistencia.»

60 Dippek, Horst, *Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia...* ya cit., p. 193.

lidación triunfara ésta ante lo efímero de nuestro intento (de nuestra ocasión perdida, como dice Ramírez)⁶¹ y la falta de condiciones sociales, políticas y económicas que imposibilitaron su consolidación siquiera entre nosotros. En efecto, las medidas de igualdad y de libertad que enseguida referiremos, por más que fundamentadas en las ideas liberales presentes en las Cortes (y por consiguiente no ajenas al individualismo y sus técnicas garantistas propias del fenómeno constitucional),⁶² tienen un pragmatismo de orden económico lo cual, sea dicho de paso, no difiere con ninguna de las revoluciones burguesas ni con las circunstancias que dieron pie a la eclosión de las mismas.

Y aquí sí podemos afirmar que resulta menos disimulado que el de las grandes declaraciones; tanto por el apuntado talante burgués del primer liberalismo como, en nuestro caso particular de modo muy especial, por la peculiar situación de guerra en que, al tiempo que se van declarando derechos y libertades, se va regulando el modo de ir subviniendo a las necesidades extraordinarias que la guerra impone. Tal vez es esta especial circunstancia la que obliga a precipitar decretos en los que, al disponer la necesidad de recaudar y adoptar cuantas medidas son urgentes, ya se deja ver la concepción igualitaria que tal vez en otras circunstancias hubiera esperado a las declaraciones solemnes del texto fundamental.

2. Algunas manifestaciones del principio igualitario

El profesor Sevilla Andrés subrayaba cómo las medidas adoptadas por las Cortes dejaban huella profunda en la «transformación radical de la sociedad con el deseo de conseguir la igualdad para todos los españoles, cuya primera muestra es el D. de 5-X-1810 proclamando la igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos. La presencia del pueblo, la fuerza de las circunstancias, tuvieron su manifestación más ruidosa en el D. de 17-VIII-1811. Al parecer, su único objeto es el de eximir de pruebas de nobleza “a todos los hijos de españoles honrados” para la admisión en los Colegios Militares [...] El carácter de la revolución propendía irremisiblemente a la igualdad, el D. sobre abolición de los señoríos (6-VIII-1811) pretende la nacionalización del poder político, la supresión de las palabras “vasallo y vasallaje”.» [...] «Y no se olviden tampoco las medidas tributarias tomadas con anterioridad a la Constitución y proseguidas después en el sentido que también recuerda el profesor Sevilla refiriéndose al decreto de 1-IV-1811: “El principio que guió a la Comisión de Hacienda mantenía la necesidad de una contribución progresiva para evitar la injusticia [...]» Es justo –decía el preámbulo– que los ciudadanos de todas las clases «contribuyan a la defensa de la Nación con proporción a las rentas que cada uno disfruta». De esta forma se introdujo la nivelación tributaria, aunque de modo extraordinario, aboliendo las exenciones e inmunidades...

61 Ramírez, Manuel, *España en sus ocasiones perdidas o la democracia mejorable*. Zaragoza, Mira Ediciones, 2000.

62 Por todos, Ridola, Paolo, *Diritti di libertà e Costituzionalismo*. Torino, Giappichelli, 1997.

3. Manifestaciones de la libertad

Junto a la más conocida (por orden de positivación, por sus consecuencias, y por el debate que nunca dejó de plantear en su breve vida), la de imprenta, no son pocas las manifestaciones de libertad que, por más que vinculadas a las relaciones económicas y comerciales, representan en sí mismas el cambio social deseado por el sector liberal. Tampoco en este ámbito resultará ajena la especial circunstancia de la dispersa configuración del territorio español y la extraordinaria actividad comercial que de ello deriva y de la que Cádiz (como ciudad y como puerto) es un vivo exponente a los ojos de los diputados. Para Chust los representantes americanos van presentando propuestas que, más allá de la radical transformación de la realidad colonial, habrían comportado una *Commonwealth* ya en el siglo XIX (un mercado nacional de dimensiones hispánicas).⁶³

V. A modo de conclusión

Sin perjuicio de la directa influencia desplegada en América, en absoluto extraña en la medida en que las Cortes son reflejo de la nación de las Españas, la Constitución de 1812, como principal fruto de la labor de las Cortes de Cádiz y, obviamente, el que trasciende al exterior, adquirió una doble significación en toda Europa siendo por ello motivo de admiración y de temor para quienes recelaban de las reformas radicales:

En primer lugar, las Cortes y su obra constitucional tuvieron una primera significación: la de representar a un pueblo que con su aparente debilidad, sin embargo, venció y atajó las aspiraciones imperialistas de Napoleón.⁶⁴ Pero, en segundo lugar, tiene también otra significación más relevante entre nosotros, vinculada a los contenidos liberales, a las ideas de libertad e igualdad que acabo de subrayar. Y ello tampoco será ignorado en Europa: «La Revolución francesa significó la apertura de una nueva época en la historia: la edad contemporánea [...] Pero será la Constitución de Cádiz la que se convertiría en su modelo a seguir [...]» quedando así 1812 como una fecha europea.⁶⁵

No puede extrañar, por ello, que con la obligada brevedad de esta intervención, haya querido con ella dejar testimonio del nivel de maduración de las ideas constitucionales que entonces ya existía, de su configuración dogmática como diría Varela.⁶⁶ Llama la atención que el mito del 12 solo se haya invocado desde posiciones políticas, como bandera, símbolo y hasta como arma arrojadiza sin que, con reflexión y reposo, se haya parado mientes en observar que todos los elementos conceptuales, aun necesarios hoy, en 2010, ya quedaron formulados en 1810. Tal vez hoy, como entonces, todas las complejas (y espurias a veces) situaciones políticas no son sino fruto del empeño por desconocer las grandes líneas de actuación de la verdadera Política, del verdadero Estado Constitucional. Dicho de otro modo, solo así, en dolosa perversión política, cabe entender que perduren, se reiteren y se reproduzcan los mismos males para los que ya hace 200 años tenemos diagnóstico y remedio.

63 Chust Calero, Manuel, «Los territorios americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)», disponible en <<http://www.pastranec.net/historia/contemporanea/cortesam.htm>>.

64 García Trobat, Pilar, (*op. cit.*, p. 481) recuerda que Cesare Balbo la calificó de «la summa del ideal antinapoleónico».

65 García Trobat, Pilar, (*op. cit.*, pp. 479-80).

66 *La teoría del Estado en los orígenes...*, ya cit., passim.

Bibliografía

- ALCALÁ GALIANO: *Recuerdos de un anciano*. Madrid, Espasa Calpe, 1951.
- ARTOLÁ, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Barcelona, Ariel, 1978.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José: *Temas del liberalismo gaditano*. Imprenta de la UNAM. México, 1978.
- CHUST, M. y FRASQUET, I. (Eds.): *La trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*. Bibliot. Valencia, 2004.
- CANGA ARGUELLES, José: *Reflexiones sociales o idea para la Constitución española que un patriota ofrece a los representantes de las Cortes*, disponible en <<http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta—libro.asp?ref=B13822391&idioma=0>>.
- ELORZA, A.: *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1969.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio: «La Constitución española de 1812 y su proyección europea e hispanoamericana», en *Fundamentos* 2/2000, pp. 359 y ss. Disponible en <<http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/Portada.html>>.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *Las Constituciones históricas españolas (Un análisis histórico-jurídico)*. Madrid, Civitas, 1986.
- FERRANDO BADIA, J.: «Proyección exterior de la Constitución de 1812», en AETOLA, M. (Ed.) *Las Cortes de Cádiz*. Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 207 y ss.
- GARCÍA TROBAT, Pilar: *La Constitución de Cádiz y la educación política*. Madrid, Congreso de los Diputados, 2010.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel: *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*. Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 1978.
- MIRKINE-GUETZEVICH, Boris: «La Constitution espagnole de 1812 et les debuts du liberalisme europeén. Esquisse d'histoire constitutionnelle comparée», en *Introduction a l'etude du Droit comparée*. París, 1938. Vol II, pp. 211-219.
- PACHECO, J. F.: *Historia de la Regencia de la Reina Cristina*. Madrid, Imprenta de don Fernando Suárez, 1841. Tomo I, 1841.
- PESET REIG, M.: *Història de la Universitat de València*. 2000.
- PESET REIG, M. y GARCÍA TROBAT, Pilar: «La nación española: ¿una cuestión resuelta?», en *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*. Universidad de Valencia, Tirant Lo Blanch, 2005.
- «La Constitución de 1812 o cómo educar a un Pueblo», en R. Sánchez Ferriz y otros, *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*. Valencia, CIPC, 2001.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Historia del constitucionalismo español*. Madrid, IEP, 1974.
- *España al encuentro de Europa*. Madrid, BAC, 1971.
- SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio: *Introducción al Estado Constitucional*. Barcelona, Ariel, 1993.
- SEVILLA ANDRES, D.: *Historia Política de España*. Madrid, Ed. Nal. 1973, 2.^a ed., Vol. I.
- *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*. Madrid, Ed. Nal. 1969, vol. I.
- *Origen de la Crítica Social en España (1800-1856)*. Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 1975.
- SOLIS, R.: *El Cádiz de las Cortes*. Barcelona, Plaza-Janes, 1978.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín: *Breve historia del constitucionalismo español*. Madrid. Planeta, 1976.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: *La teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid, CEC, 1983.
- *Las Cortes de Cádiz: representación nacional y centralismo*, en <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12587296523481506876435/p0000001.htm_L_0_>.
- «El Constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789». *Fundamentos*, 2/2000, pp. 25 y ss.